

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 152/2002 del Consejo, de 21 de enero de 2002, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos de la CECA y la CE de la Antigua República Yugoslava de Macedonia a la Comunidad Europea (sistema de doble control) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 190/98** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 153/2002 del Consejo, de 21 de enero de 2002, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, y del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia** 16
- ★ **Reglamento (CE) nº 154/2002 del Consejo, de 21 de enero de 2002, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2358/71, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas, y que fija los importes de las ayudas concedidas en dicho sector para las campañas de comercialización 2002/03 y 2003/04** 18
- Reglamento (CE) nº 155/2002 de la Comisión, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 22
- ★ **Reglamento (CE) nº 156/2002 de la Comisión, de 28 de enero de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos** 24
- ★ **Reglamento (CE) nº 157/2002 de la Comisión, de 28 de enero de 2002, por el que se prevé una excepción al Reglamento (CE) nº 2316/1999, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, en lo que respecta a la retirada de tierras a raíz de las condiciones climáticas adversas en determinadas regiones de la Comunidad** 25
- ★ **Reglamento (CE) nº 158/2002 de la Comisión, de 28 de enero de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 21/2002 relativa a la elaboración de los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo** 26

Sumario (continuación)	Reglamento (CE) nº 159/2002 de la Comisión, de 28 de enero de 2002, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	40
II <i>Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad</i>		
Comisión		
2002/64/CE:		
★	Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 2001, en favor del grupo estadounidense Reebok con respecto a su establecimiento en Rotterdam, Países Bajos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 2383]	41
2002/65/CE:		
★	Decisión de la Comisión, de 25 de enero de 2002, sobre las disposiciones nacionales relativas a los equipos para diagnosticar el VIH notificadas por el Reino Unido con arreglo al apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE por lo que se refiere a la Directiva 98/79/CE sobre productos sanitarios para diagnóstico <i>in vitro</i> ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 297]	47

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 152/2002 DEL CONSEJO
de 21 de enero de 2002**

relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos de la CECA y la CE de la Antigua República Yugoslava de Macedonia a la Comunidad Europea (sistema de doble control) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 190/98

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de junio de 2001 entró en vigor un Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea y Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo Acuerdo interino).
- (2) Las Partes acuerdan en el Protocolo nº 2 del Acuerdo interino, relativo a los productos siderúrgicos, establecer a partir de la entrada en vigor de dicho Acuerdo interino un sistema de doble control, sin límites cuantitativos para la importación en la Comunidad de productos siderúrgicos originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia.
- (3) Procede, pues, derogar el Reglamento (CE) nº 190/98 del Consejo, de 19 de enero de 1998, relativo a la exportación de algunos productos siderúrgicos CECA y CE de la Antigua República de Macedonia en la Comunidad (sistema de doble control) ⁽²⁾ y sustituirlo por un nuevo Reglamento.

2. La clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento está basada en la Nomenclatura Arancelaria y Estadística de la Comunidad, denominada en lo sucesivo nomenclatura combinada, cuya expresión abreviada es «NC». El origen de los productos a que se refiere el presente Reglamento se establecerá con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad.

3. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino y hasta nuevo aviso, las importaciones en la Comunidad de los productos siderúrgicos originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia enumerados en el anexo I estarán sujetas, además, a la obtención de un documento de exportación emitido por las autoridades competentes del Estado exportador. El original de dicho documento de exportación habrá de ser presentado por el importador antes del 31 de marzo del año siguiente al de la fecha de envío de las mercancías afectadas.

4. Se considerará que el envío se ha efectuado el día en que las mercancías hayan sido cargadas en el medio de transporte elegido para la exportación.

5. El documento de exportación se ajustará al modelo facilitado en el anexo II. Será válido para exportar a todo el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 2

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo interino y hasta nuevo aviso, de conformidad con lo dispuesto en su Protocolo nº 2 relativo a los productos siderúrgicos, las importaciones en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos regulados por los Tratados CECA y CE originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y enumerados en el anexo I, estarán sujetas a la presentación de un documento de vigilancia emitido por las autoridades de la Comunidad.

1. El documento de vigilancia mencionado en el apartado 1 del artículo 1 deberá ser expedido por la autoridad competente de los Estados miembros interesados de forma automática, sin devengar tasa alguna, para cualquier cantidad solicitada, y en el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La petición podrá ser efectuada por cualquier importador comunitario, en el lugar de la Comunidad donde se halle establecido. Salvo la existencia de alguna prueba en sentido contrario, se entenderá que la autoridad nacional competente ha recibido la petición dentro de los tres primeros días hábiles posteriores a la fecha de entrega.

2. Todo documento de vigilancia emitido por una autoridad incluida en el anexo II será válido para todo el territorio de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 124 de 4.5.2001, p. 2.

⁽²⁾ DO L 20 de 27.1.1998, p. 1.

3. El documento de vigilancia deberá confeccionarse en un formulario que se ajuste al modelo del anexo IV. En la solicitud del importador deberán constar los datos siguientes:

- a) nombre y dirección completos del solicitante, con números de teléfono y de fax, y con el número de identificación utilizado por las autoridades nacionales competentes. Si está sujeto al IVA, se especificará el número de referencia;
- b) nombre y dirección completos del declarante o representante del solicitante, si ha lugar, con los números de teléfono y de fax;
- c) nombre y dirección completos del exportador;
- d) descripción exacta de las mercancías, especificando:
 - denominación comercial,
 - su código NC,
 - país de origen,
 - país de procedencia;
- e) peso neto, expresado en kilogramos o la cantidad cuando no sea el peso neto, expresada en la unidad prevista, por partida de la nomenclatura combinada;
- f) valor cif de las mercancías en la frontera comunitaria, expresado en euros, y detallado por partida de la nomenclatura combinada;
- g) indicación de si se trata de productos de segunda calidad o de otro nivel de calidad inferior a la primera calidad;
- h) período que se propone y lugar de despacho aduanero;
- i) indicación de si la solicitud constituye una repetición de otra anterior relativa al mismo contrato;
- j) una declaración, fechada y firmada por el solicitante, cuya identidad completa figurará claramente legible en letras mayúsculas, con el texto siguiente:

«El abajo firmante declara que está establecido en la Comunidad y que la información contenida en la presente solicitud es exacta y ha sido recogida y registrada de buena fe.»

El importador presentará asimismo una copia del contrato de compraventa, la factura pro forma y, si se trata de mercancías no adquiridas directamente en el país de producción, un certificado de fabricación expedido por la siderurgia.

4. Los documentos de vigilancia sólo podrán ser utilizados mientras permanezcan vigentes las medidas de liberalización de importaciones con relación a las operaciones de referencia. Por otro lado, y sin prejuzgar por ello la posibilidad de efectuar cambios en las actuales normas sobre importaciones o en las decisiones pertenecientes a algún acuerdo sobre contingentes y su gestión, se añaden estas condiciones:

- la duración de la validez del documento o licencia de vigilancia queda establecida en cuatro meses,
- podrán renovarse los documentos o licencias de vigilancia no utilizados o utilizados sólo parcialmente.

Artículo 3

1. No se denegará el despacho a libre práctica de los productos por el solo hecho de constatar que el precio unitario al cual se efectúa la operación sobrepase el señalado en el documento de vigilancia en menos del 5 %, ni por el solo hecho de constatar que el valor o la cantidad totales de los productos presentados para importación sobrepasan el valor o la cantidad indicados en el documento de vigilancia en menos del 5 %.

2. Tanto las solicitudes de documentos de vigilancia como los propios documentos serán confidenciales. Su conocimiento estará restringido a las autoridades competentes y al solicitante.

Artículo 4

1. En el curso de los diez primeros días de cada mes todos los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión:

- a) los datos sobre cantidades y valores (expresados en euros) de los documentos de vigilancia emitidos a lo largo del mes anterior;
- b) los datos sobre las importaciones efectuadas a lo largo del penúltimo mes (el mes anterior al que se refiere la letra a).

La información facilitada por los Estados miembros deberá estar agrupada por producto, código NC y por país. Se transmitirá por vía electrónica, en la forma que se convenga.

2. Los Estados miembros deberán comunicar cuantas anomalías o fraudes descubran y, en su caso, la justificación de la denegación del documento de vigilancia.

Artículo 5

Las notificaciones previstas en el presente Reglamento se harán a la Comisión de las Comunidades Europeas (DG Comercio E/2/2 y DG Empresa E/2).

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 190/98.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

M. ARIAS CAÑETE

ANEXO I

Antigua República Yugoslava de Macedonia**Lista de productos sujetos a doble control**

Partida NC 7208 completa

Partida NC 7209 completa

Partida NC 7210 completa

Partida NC 7211 completa

Partida NC 7212 completa

ANEXO II

1. Exporter (name, full address, country)	ORIGINAL		2. No	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	EXPORT DOCUMENT (ECSC and EC steel products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment — means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods — manufacturer	11. CN code	12. Quantity ⁽¹⁾	13. Fob value ⁽²⁾	
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15. Competent authority (name, full address, country)	At on (Signature) (Stamp)			

⁽¹⁾ Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
⁽²⁾ In the currency of the sale contract.

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
(²) In the currency of the sale contract.

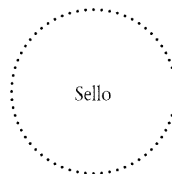
1. Exporter (name, full address, country)	COPY		2. No	
	3. Year		4. Product group	
	EXPORT DOCUMENT (ECSC and EC steel products)			
6. Country of origin				
5. Consignee (name, full address, country)	9. Supplementary details			
8. Place and date of shipment — means of transport				
10. Description of goods — manufacturer	11. CN code	12. Quantity (¹)	13. Fob value (²)	
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15. Competent authority (name, full address, country)	At on			
	(Signature)		(Stamp)	

DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN
(productos siderúrgicos)

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)
2. Número
3. Año
4. Categoría de productos
5. Destinatario (nombre, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte
9. Información adicional
10. Designación de la mercancía — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad ⁽¹⁾
13. Valor fob ⁽²⁾
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
15. Autoridad competente (nombre, dirección completa, país)

Hecho en , a

.....
(Firma)



⁽¹⁾ Indicar el peso neto en kilogramos así como la cantidad distinta del peso neto, expresada en la unidad prevista.
⁽²⁾ En la moneda del contrato de venta.

ANEXO III

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES
LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER
LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN
ΔΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ
LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES
LISTE DES AUTORITÉS NATIONALES COMPÉTENTES
ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITÀ NAZIONALI
LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES
LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES
LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA
LISTA ÖVER KOMPETENTA NATIONELLA MYNDIGHETER

BELGIQUE/BELGIË

Ministère des affaires économiques
Administration des relations économiques
Services Licences
Rue Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Fax + 32-2-230 83 22

Ministerie van Economische Zaken
Bestuur van de Economische Betrekkingen
Dienst Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60
B-1040 Brussel
Fax: + 32-2-230 83 22

DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen
Søndergade 25
DK-8600 Silkeborg
Fax + 45-35 46 64 01

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle
Frankfurter Straße, 29-35
D-65760 Eschborn 1
Fax + 49-61 96 90 88 00

ΕΛΛΑΣ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Γραμματεία Δ.Ο.Σ.
Διεύθυνση Διαδικασιών Εξωτερικού Εμπορίου
Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Fax: + 301-32 86 094

ESPAÑA

Ministerio de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana 162
E-28046 Madrid
Fax: + 34-1-563 18 23/349 38 31

FRANCE

Service des industries manufacturières
DIGITIP
12, rue Villiot — Bâtiment LE BERVIL
F-75572 Paris cedex 12
Fax + 33-1-53 44 91 93

IRELAND

Licensing Unit
Department of Enterprise, Trade and Employment
Kildare Street
Dublin 2
Ireland
Fax: 353-1-631 28 26

ITALIA

Ministero del Commercio con l'Estero
Direzione generale per la politica commerciale e per la gestione del
regime degli scambi
Viale America 341
I-00144 Roma
Fax + 39-06-59 93 22 35/59 93 26 36

LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
Office des licences
BP 113
L-2011 Luxembourg
Téléfax + 352-46 61 38

NEDERLAND

Centrale Dienst voor In- en Uitvoer
Postbus 30003, Engelse Kamp 2
9700 RD Groningen
Nederland
Fax: 31-50 526 06 98

ÖSTERREICH

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten
Aussenwirtschaftsadministration
Landstrasser Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien
Fax 43-1-715 83 47

PORTUGAL

Ministério da Economia
Direcção-Geral das Relações Económicas Internacionais
Av. da República, 79
P-1000 Lisboa
Fax: 351-1-793 22 10

SUOMI/FINLAND

Tullihallitus/Tullstyrelsen
PL/PB 512
FIN-00101 Helsinki/Helsingfors
Telekopio/fax: + 358 9 614 28 52

SVERIGE

Kommerskollegium
Box 6803
S-11386 Stockholm
Fax 46-8-30 67 59

UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House — West Precinct
Billingham, Cleveland
TS23 2NF
United Kingdom
Fax: 44-1642-533 557

EUROPEAN COMMUNITY

SURVEILLANCE DOCUMENT

1	1. Consignee (name, full address, country, VAT No)	2. Issue No	
		3. Proposed place and date of import	
		4. Authority responsible for issue (name, address and telephone No)	
	5. Declarant/representative as applicable (name and full address)	6. Country of origin (and geonomenclature code)	
		7. Country of consignment (and geonomenclature code)	
		8. Last day of validity	
1	9. Description of goods		10. CN code and category
			11. Quantity in kg (net mass) or in additional units
			12. Value in euro, cif at Community frontier
13. Additional remarks			
14. Competent authority's endorsement Date: Signature: Stamp:			

15. ATTRIBUTIONS Indicate the quantity available in part 1 of column 17 and the quantity attributed in part 2 thereof.			
16. Net quantity (net mass or other unit of measure stating the unit)		19. Customs document (form and No) or extract No and date of attribution	20. Name, Member State, stamp and signature of the attributing authority
17. In figures	18. In words for the quantity attributed		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Additional pages to be attached hereto.

2	1. Consignee (name, full address, country, VAT No)	2. Issue No
		3. Proposed place and date of import
		4. Authority responsible for issue (name, address and telephone No)
	5. Declarant/representative as applicable (name and full address)	6. Country of origin (and geonomenclature code)
		7. Country of consignment (and geonomenclature code)
		8. Last day of validity
2	9. Description of goods	10. CN code and category
		11. Quantity in kg (net mass) or in additional units
		12. Value in euro, cif at Community frontier
13. Additional remarks		
14. Competent authority's endorsement Date: Signature: Stamp:		

15. ATTRIBUTIONS Indicate the quantity available in part 1 of column 17 and the quantity attributed in part 2 thereof.			
16. Net quantity (net mass or other unit of measure stating the unit)		19. Customs document (form and No) or extract No and date of attribution	20. Name, Member State, stamp and signature of the attributing authority
17. In figures	18. In words for the quantity attributed		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

COMUNIDAD EUROPEA/DOCUMENTO DE VIGILANCIA

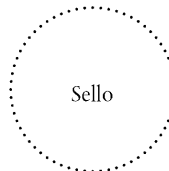
1 Original para el destinatario 1

2 Ejemplar para la autoridad competente 2

1. Destinatario (nombre, dirección completa, país, número de IVA)
2. Número de referencia
3. Lugar y fecha previstos para la importación
4. Autoridad competente de entrega (nombre, dirección y teléfono)
5. Declarante/representante (cuando proceda) (nombre, dirección completa)
6. País de origen (y número de geonomenclatura)
7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
8. Último día de validez
9. Designación de las mercancías
10. Código de las mercancías (NC) y categoría
11. Cantidad expresada en kg (masa neta) o en unidades suplementarias
12. Valor cif frontera CE en EUR
13. Menciones complementarias
14. Visto bueno de la autoridad competente

Fecha:

.....
Firma



15. IMPUTACIONES

Indíquense en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)
17. En cifras
18. En letras en cuanto a la cantidad consignada
19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de consignación
20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de consignación

Adjúntese aquí eventuales añadidos.

REGLAMENTO (CE) Nº 153/2002 DEL CONSEJO
de 21 de enero de 2002

relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, y del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo está procediendo a la celebración de un Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, que se firmó en Luxemburgo el 9 de abril de 2001 (denominado en lo sucesivo Acuerdo de Estabilización y Asociación).
- (2) Entretanto, el 9 de abril de 2001, el Consejo celebró también un Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽¹⁾ que prevé la pronta entrada en vigor de las disposiciones comerciales y relacionadas con el comercio del Acuerdo de Estabilización y Asociación (denominado en lo sucesivo Acuerdo interino).
- (3) Es necesario establecer los procedimientos de aplicación de determinadas disposiciones de dichos Acuerdos.
- (4) El Acuerdo de Estabilización y Asociación y el Acuerdo interino estipulan que podrán importarse en la Comunidad con derechos de aduana reducidos, dentro de unos contingentes arancelarios, determinados productos originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia. Por tanto, es necesario establecer disposiciones para el cálculo de los tipos reducidos de los derechos de aduana.
- (5) El Acuerdo de Estabilización y Asociación y el Acuerdo interino ya especifican los productos a los que se podrían aplicar estas medidas arancelarias, los volúmenes correspondientes (y sus aumentos), los derechos de aduana aplicables, los períodos de aplicación y los criterios de seleccionabilidad de los productos.
- (6) Las decisiones del Consejo o de la Comisión por las que se modifican la nomenclatura combinada y los códigos TARIC no implican ningún cambio de importancia.
- (7) En aras de la simplicidad y de la publicación a su debido tiempo de reglamentos para la aplicación de los contingentes arancelarios comunitarios, deben adoptarse las

disposiciones necesarias para que la Comisión, asistida por el Comité creado en virtud del artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽²⁾, pueda adoptar los reglamentos de apertura y gestión de los contingentes arancelarios de los productos de «baby beef» (añojo).

- (8) Deberán adoptarse disposiciones para que la Comisión, asistida por el Comité creado en virtud del artículo 248 bis del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, pueda adoptar los reglamentos que de apertura y gestión de los contingentes arancelarios que pudieran otorgarse como resultado de las negociaciones de concesiones arancelarias adicionales en aplicación del artículo 29 del Acuerdo de Estabilización y Asociación y del artículo 16 del Acuerdo interino.
- (9) Los derechos de aduana serán nulos en caso de que el trato preferente dé como resultado derechos *ad valorem* iguales o inferiores al 1 % o derechos específicos iguales o inferiores a 1 euro.
- (10) El presente Reglamento deberá aplicarse con carácter retroactivo después de su adopción y continuará aplicándose a la entrada en vigor del Acuerdo de Estabilización y Asociación.
- (11) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben ser aprobadas de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

Por el presente Reglamento el Consejo establece determinados procedimientos de adopción de normas detalladas de aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra (denominado en lo sucesivo Acuerdo de Estabilización y Asociación) y del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia (denominado en lo sucesivo Acuerdo interino).

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽¹⁾ DO L 124 de 4.5.2001, p. 1.

Artículo 2

Concesiones relativas al añejo (baby-beef)

Las normas detalladas de aplicación del apartado 2 del artículo 14 del Acuerdo interino y, más adelante, del apartado 2 del artículo 27 del Acuerdo de Estabilización y Asociación, relativo al contingente arancelario de productos añejo (baby-beef) serán adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 3

Procedimiento aplicable

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo 42 del Reglamento (CE) n° 1254/1999.
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 4

Otras concesiones

En caso de que se otorguen concesiones adicionales dentro de los contingentes arancelarios, en aplicación del artículo 29 del Acuerdo de Estabilización y Asociación y del artículo 16 del Acuerdo interino, la Comisión adoptará normas detalladas para la aplicación de los contingentes arancelarios de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5.

Artículo 5

Procedimiento aplicable

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo 248 bis del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2002.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 6

Reducciones arancelarias

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2, los tipos del derecho preferente se redondearán al primer decimal.
2. Cuando el cálculo de los tipos de los derechos preferentes con arreglo al apartado 1 dé como resultado uno de los dos tipos siguientes, los derechos preferentes en cuestión se asimilarán a la exención de derechos:
 - a) en el caso de derechos *ad valorem*, 1 % o menos; o
 - b) en el caso de los derechos específicos, 1 euro o menos para cada importe.

Artículo 7

Adaptaciones técnicas

Las modificaciones y adaptaciones técnicas de las normas de desarrollo aprobadas en virtud del presente Reglamento, que sean necesarias a raíz de la modificación de los códigos de la nomenclatura combinada y de las subdivisiones TARIC o que puedan derivarse de la celebración de nuevos acuerdos, protocolos, canjes de notas u otros actos celebrados entre la Comunidad y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, se adoptarán de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 3 y en el artículo 5.

Artículo 8

Aplicación y entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de junio de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

M. ARIAS CAÑETE

REGLAMENTO (CE) Nº 154/2002 DEL CONSEJO
de 21 de enero de 2002

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2358/71, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas, y que fija los importes de las ayudas concedidas en dicho sector para las campañas de comercialización 2002/03 y 2003/04

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 ⁽⁴⁾ establece que el importe de la ayuda deberá fijarse teniendo en cuenta en particular de la necesidad de garantizar un equilibrio entre el volumen de la producción necesaria en la Comunidad y las posibilidades de comercialización de dicha producción. A partir de la cosecha de la campaña 1994/95, la producción de semillas, así como su exportación han registrado un aumento constante; por otra parte, las existencias de semillas comunitarias han alcanzado niveles que pueden afectar al equilibrio del mercado de semillas.
- (2) A tal efecto, parece justificado establecer un mecanismo de estabilización de la producción de semillas distintas de las de arroz, que ya se hallan cubiertas por un sistema análogo. Mediante dicho mecanismo para las semillas distintas de las de arroz se fijará una cantidad máxima que podrá acogerse a la ayuda y que se determinará basándose en la media representativa de las cantidades cosechadas durante un período reciente de referencia, así como en un margen para tener en cuenta las fluctuaciones cíclicas características de la producción de semillas. Procede asimismo crear las condiciones para permitir el desarrollo o preservación de pequeñas cadenas de producción viable garantizando una cantidad mínima a todos los Estados miembros con una escasa o nula producción de semillas.
- (3) El anexo del Reglamento (CEE) nº 2358/71 incluye las variedades de *Lolium perenne* L. de gran persistencia, tardío o semitardío, las nuevas variedades y otras, así como las variedades de baja persistencia, semitardío, semiprecoz o precoz. Habida cuenta de que los precios de dichas variedades en los mercados exteriores ya no justifican tal distinción, procede suprimir la clasificación

en tres grupos distintos de las variedades de las semillas de *Lolium perenne* L. y fijar un importe de ayuda único.

- (4) Por lo que respecta a las semillas que figuran en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2358/71 y que vayan a comercializarse durante las campañas 2002/03 y 2003/04, la situación del mercado en la Comunidad y su previsible evolución no permiten garantizar una renta justa para los productores. Conviene conceder una ayuda para la producción de dichas semillas.
- (5) El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 prevé que el importe de la ayuda se fijará teniendo en cuenta, por un lado, la necesidad de garantizar el equilibrio entre el volumen de producción necesario en la Comunidad y las posibilidades de comercialización de dicha producción y, por otro, los precios de dichos productos en los mercados exteriores.
- (6) Como consecuencia de la aplicación de los criterios mencionados, el importe de las ayudas aplicables para las campañas de comercialización 2002/03 y 2003/04 se fijarán en los niveles que figuran en el anexo.
- (7) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2358/71 se modificará como sigue:

- 1) El apartado 4 bis del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«4 bis. La cantidad máxima de semillas que se beneficia de ayuda en la Comunidad se fijará según el procedimiento previsto en el apartado 5. Dicha cantidad se repartirá por Estado miembro productor.

La cantidad máxima de semillas, distintas de las de arroz, que reciben la ayuda, será igual a la suma de las cantidades relativas a cada Estado miembro establecidas basándose en la media de las cantidades cosechadas tenidas en cuenta para las campañas de comercialización de 1996/97 a 2000/01, excluyendo los dos extremos, aumentadas en un 5 %.

⁽¹⁾ DO C 213 E de 31.7.2001, p. 249.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 11 de diciembre de 2001 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 311 de 7.11.2001, p. 30.

⁽⁴⁾ DO L 246 de 5.11.1971, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2371/2000 (DO L 275 de 23.10.2000, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Cuando la cantidad establecida para un Estado miembro con arreglo al párrafo segundo sea inferior a 800 toneladas, se concederá a dicho Estado miembro una cantidad adicional de 300 toneladas.

Para las semillas diferentes de las de arroz, si la suma total de las cantidades, para las cuales se presenta una solicitud de ayuda en los Estados miembros productores supera la cantidad máxima fijada en la Comunidad, la ayuda para la campaña de comercialización siguiente se reducirá en cada Estado miembro en cuestión, de forma proporcional al rebasamiento de la cantidad nacional fijada. En este caso, la Comisión fijará los porcentajes de reducción aplicables a cada Estado miembro productor.».

2) Se suprime el artículo 10.

3) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

1. La Comisión estará asistida por un Comité de gestión de las semillas, denominado en lo sucesivo Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.».

Artículo 2

Para las campañas de comercialización 2002/03 y 2003/04, los importes de la ayuda concedida en el sector de las semillas prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2358/71 se fijan conforme al anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será de aplicación a partir del 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

M. ARIAS CAÑETE

ANEXO

CAMPAÑAS DE COMERCIALIZACIÓN 2002/03 Y 2003/04

Ayudas aplicables en la Comunidad

(euros/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Importe de la ayuda	
		2002/03	2003/04
	1. CERES		
1001 90 10	<i>Triticum spelta</i> L.	14,37	14,37
1006 10 10	<i>Oryza sativa</i> L.		
	— Variedades de grano largo cuya longitud sea superior a 6,0 milímetros y cuya relación entre longitud y anchura sea superior o igual a 3	17,27	17,27
	— Otras variedades de grano cuya longitud sea superior, inferior o igual a 6,0 milímetros y cuya relación entre longitud y anchura sea inferior a 3.	14,85	14,85
	2. OLEAGINEAE		
ex 1204 00 10	<i>Linum usitatissimum</i> L. (lino textil)	28,38	28,38
ex 1204 00 10	<i>Linum usitatissimum</i> L. (lino oleaginoso)	22,46	22,46
ex 1207 99 10	<i>Cannabis sativa</i> L. (variedades con un contenido de tetrahydrocannabinol que no sobrepase 0,2 %.)	20,53	20,53
	3. GRAMINEAE		
ex 1209 29 10	<i>Agrostis canina</i> L.	75,95	75,95
ex 1209 29 10	<i>Agrostis gigantea</i> Roth.	75,95	75,95
ex 1209 29 10	<i>Agrostis stolonifera</i> L.	75,95	75,95
ex 1209 29 10	<i>Agrostis capillaris</i> L.	75,95	75,95
ex 1209 29 80	<i>Arrhenatherum elatius</i> (L.) P. Beauv. ex J.S. et K.B. Presl.	67,14	67,14
ex 1209 29 10	<i>Dactylis glomerata</i> L.	52,77	52,77
ex 1209 23 80	<i>Festuca arundinacea</i> Schreb.	58,93	58,93
ex 1209 23 80	<i>Festuca ovina</i> L.	43,59	43,59
1209 23 11	<i>Festuca pratensis</i> Huds.	43,59	43,59
1209 23 15	<i>Festuca rubra</i> L.	36,83	36,83
ex 1209 29 80	<i>Festulolium</i>	32,36	32,36
1209 25 10	<i>Lolium multiflorum</i> Lam.	21,13	21,13
1209 25 90	<i>Lolium perenne</i> L.	30,99	30,99
ex 1209 29 80	<i>Lolium x boucheanum</i> Kunth	21,13	21,13
ex 1209 29 80	<i>Phleum Bertolinii</i> (DC)	50,96	50,96
1209 26 00	<i>Phleum pratense</i> L.	83,56	83,56
ex 1209 29 80	<i>Poa nemoralis</i> L.	38,88	38,88
1209 24 00	<i>Poa pratensis</i> L.	38,52	38,52
ex 1209 29 10	<i>Poa palustris</i> et <i>Poa trivialis</i> L.	38,88	38,88
	4. LEGUMINOSAE		
ex 1209 29 80	<i>Hedysarum coronarium</i> L.	36,47	36,47
ex 1209 29 80	<i>Medicago lupulina</i> L.	31,88	31,88
ex 1209 21 00	<i>Medicago sativa</i> L. (ecotipos)	22,10	22,10
ex 1209 21 00	<i>Medicago sativa</i> L. (variedades)	36,59	36,59

Código NC	Designación de la mercancía	(euros/100 kg)	
		Importe de la ayuda	
		2002/03	2003/04
ex 1209 29 80	<i>Onobrichis viciifolia</i> Scop.	20,04	20,04
ex 0713 10 10	<i>Pisum sativum</i> L. (partim) (guisante forrajero)	0	0
ex 1209 22 80	<i>Trifolium alexandrinum</i> L.	45,76	45,76
ex 1209 22 80	<i>Trifolium hybridum</i> L.	45,89	45,89
ex 1209 22 80	<i>Trifolium incarnatum</i> L.	45,76	45,76
1209 22 10	<i>Trifolium pratense</i> L.	53,49	53,49
ex 1209 22 80	<i>Trifolium repens</i> L.	75,11	75,11
ex 1209 22 80	<i>Trifolium repens</i> L. var. <i>Giganteum</i>	70,76	70,76
ex 1209 22 80	<i>Trifolium resupinatum</i> L.	45,76	45,76
ex 0713 50 10	<i>Vicia faba</i> L. (partim) (haboncillo)	0	0
ex 1209 29 10	<i>Vicia sativa</i> L.	30,67	30,67
ex 1209 29 10	<i>Vicia villosa</i> Roth.	24,03	24,03

REGLAMENTO (CE) N° 155/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de enero de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	129,1
	204	77,3
	212	121,5
	999	109,3
0707 00 05	052	175,8
	628	205,3
	999	190,6
0709 90 70	052	183,3
	204	198,8
	999	191,1
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	58,2
	204	57,9
	212	48,1
	220	50,2
	388	23,9
	508	21,1
	624	41,6
	999	43,0
0805 20 10	204	93,7
	999	93,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	62,9
	204	86,2
	464	120,2
	600	97,2
	624	73,5
	999	88,0
	999	88,0
0805 50 10	052	56,2
	600	47,8
	999	52,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	106,7
	052	51,3
	060	34,8
	400	74,8
	404	87,3
	720	118,5
	999	78,9
0808 20 50	388	147,1
	400	86,1
	720	99,9
	999	111,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 156/2002 DE LA COMISIÓN**de 28 de enero de 2002****que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 14 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 15 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2298/2001 ⁽⁴⁾, establece una diferenciación en la concesión de las restituciones en función de las zonas de destino de la exportación de quesos. En virtud del acuerdo bilateral celebrado entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a los intercambios de productos agrícolas, firmado en Luxemburgo el 21 de junio de 1999, las restituciones para los quesos exportados a Suiza serán suprimidas a partir de la fecha de entrada en vigor del citado acuerdo, que está en trámite de ratificación. La entrada en vigor de este acuerdo, según su artículo 17, está prevista para el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación del depósito de los instrumentos de ratificación o de aprobación del conjunto de los acuerdos mencionados en el citado artículo. Con el fin de garantizar el respeto de las disposiciones del acuerdo en este sentido, el Reglamento (CE) nº 2594/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, que introduce una excepción al Reglamento (CE) nº 174/1999, acorta la duración de la validez de los certificados afectados de forma que, en el momento de la entrada en vigor del acuerdo citado, haya vencido el plazo de validez de los certificados emitidos con fijación anticipada de la restitución y destinados a Suiza. Sin

embargo, habida cuenta que Suiza se incluye en la zona «otros destinos» y que forma una unión aduanera con Liechtenstein, puede ocurrir que un certificado, de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 15 de dicho Reglamento, expedido para un destino distinto a Suiza, sea utilizado para la exportación hacia Suiza o para la exportación a Liechtenstein con vistas a una comercialización en el mercado suizo. Con el fin de evitar el riesgo de desvío, resulta conveniente crear dos zonas específicas, una para Suiza y otra para Liechtenstein.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 174/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. A efectos de la aplicación del apartado 1, se determinan las zonas siguientes:

- zona I: los códigos de destino 055, 060, 070 y de 091 a 096 (inclusive),
- zona II: los códigos de destino 072 a 083 (inclusive),
- zona III: el código de destino 400,
- zona IV: el código de destino 037,
- zona V: el código de destino 039,
- zona VI: todos los demás códigos de destino.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

Se aplicará a los certificados solicitados a partir de la fecha de entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 32.

**REGLAMENTO (CE) Nº 157/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de enero de 2002**

por el que se prevé una excepción al Reglamento (CE) nº 2316/1999, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, en lo que respecta a la retirada de tierras a raíz de las condiciones climáticas adversas en determinadas regiones de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1038/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La posibilidad de obtener ayudas por superficie al amparo del régimen general previsto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1251/1999 está supeditada a la obligación de retirada de tierras.
- (2) Con arreglo a las disposiciones de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 2316/1999 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1393/2001 ⁽⁴⁾, el período de retirada de tierras deberá comenzar el 15 de enero a más tardar y no se autorizará producción agrícola alguna en las tierras retiradas de la producción.
- (3) A raíz de las adversas condiciones climáticas durante la siembra de primavera de 2001, los productores de distintas regiones de algunos Estados miembros se hallan en la imposibilidad de efectuar, antes del 15 de enero de 2002, la recolección de remolacha azucarera y de remolacha forrajera, en tierras destinadas a ser retiradas de la producción en la campaña 2002/03. En consecuencia, y de manera excepcional, procede autorizar a los productores que lo soliciten a que efectúen la recolección de dichos cultivos a más tardar el 28 de febrero de 2002, sin que ello impida considerar efectivamente retiradas de la producción de las tierras de que se trate, siempre y

cuando el productor demuestre haber cumplido las condiciones aplicables.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Siempre que, previa solicitud a la autoridad competente del Estado miembro interesado, un productor pueda demostrar que:

- no se ha podido llevar a cabo la recolección antes del 15 de enero de 2002, debido a las condiciones climáticas adversas o a la siembra tardía,
- de haber tenido lugar la recolección de remolacha azucarera o forrajera, ésta se ha efectuado a más tardar el 28 de febrero de 2002,
- se cumplen todas las demás condiciones aplicables a las tierras retiradas de la producción,

podrá considerarse, no obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2316/1999, que las referidas tierras han sido efectivamente retiradas de la producción a efectos de la campaña 2002/03.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 280 de 30.10.1999, p. 43.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 10.7.2001, p. 29.

**REGLAMENTO (CE) Nº 158/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de enero de 2002**

que modifica el Reglamento (CE) nº 21/2002 relativa a la elaboración de los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima) ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 21/2002 de la Comisión ⁽³⁾ establece concretamente la cuantía de las ayudas para el abastecimiento de productos lácteos de las regiones ultraperiféricas.
- (2) El Reglamento (CE) nº 123/2002 de la Comisión, de 24 de enero de 2002, por el que se fijan las restituciones por exportación correspondientes al sector de la leche y

los productos lácteos ⁽⁴⁾, establece las restituciones para estos productos. Para reflejar estas modificaciones, procede adaptar los anexos del Reglamento (CE) nº 21/2002.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 21/2002 se modificará como sigue:

- 1) El texto de la parte 9 del anexo II se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.
- 2) El texto de la parte 9 del anexo III se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.

⁽³⁾ DO L 8 de 11.1.2002, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 23 de 25.1.2002, p. 5.

ANEXO I — MADEIRA

ANEXO II — **Parte 9***Leche y productos lácteos*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios

Plan de previsiones de abastecimiento para el período de comercialización del 1 de enero al 31 de diciembre

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)
Leche y nata, no concentradas ni azucaradas o edulcoradas de otro modo	0401	12 000
Leche desnatada en polvo	ex 0402	500
Leche entera en polvo	ex 0402	500
Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	0405 00	1 000
Quesos	0406	1 500

Ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código del producto	Notas	Importe de la ayuda
Leche y nata, no concentradas ni azucaradas o edulcoradas de otro modo:			
– con un contenido en grasas no superior al 1 % en peso			
– – en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 l	0401 10 10 9000		2,048
– – otros	0401 10 90 9000		2,048
– con un contenido en grasas superior al 1 % e inferior o igual al 6 % en peso			
– – inferior o igual a 3 % en peso:			
– – – en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 l:			
– – – con un contenido en grasas no superior al 1,5 % en peso	0401 20 11 9100		2,048
– – – con un contenido en grasas superior al 1,5 % en peso	0401 20 11 9500		3,165
– – – otros:			
– – – con un contenido en grasas no superior al 1,5 % en peso	0401 20 19 9100		2,048
– – – con un contenido en grasas superior al 1,5 % en peso	0401 20 19 9500		3,165
– – superior al 3 % en peso:			
– – – en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 l	0401 20 91 9000		4,005
– – – otros	0401 20 99 9000		4,005
– con un contenido en grasas superior al 6 % en peso			
– – inferior o igual al 21 % en peso:			
– – – en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 l:			
– – – con un contenido en grasas:			
– – – superior al 10 % pero inferior o igual al 17 % en peso	0401 30 11 9400		9,24
– – – superior al 17 % en peso	0401 30 11 9700		13,88
– – – otros:			
– – – con un contenido en grasas:			
– – – superior al 17 % en peso	0401 30 19 9700		13,88
– – superior al 21 % pero inferior o igual al 45 % en peso			
– – – en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 l:			
– – – con un contenido en grasas:			
– – – inferior o igual al 35 % en peso	0401 30 31 9100		33,72
– – – superior al 35 % pero inferior o igual al 39 % en peso	0401 30 31 9400		52,67
– – – superior al 39 % en peso	0401 30 31 9700		58,08
– – – otros:			
– – – con un contenido en grasas:			
– – – inferior o igual al 35 % en peso	0401 30 39 9100		33,72
– – – superior al 35 % pero inferior o igual al 39 % en peso	0401 30 39 9400		52,67
– – – superior al 39 % en peso	0401 30 39 9700		58,08
– – superior al 45 % en peso			
– – – en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 l:			
– – – con un contenido en grasas:			
– – – inferior o igual al 68 % en peso	0401 30 91 9100		66,19
– – – superior al 68 % en peso	0401 30 91 9500		97,28
– – – otros:			
– – – con un contenido en grasas:			
– – – inferior o igual al 68 % en peso	0401 30 99 9100		66,19
– – – superior al 68 % en peso	0401 30 99 9500		97,28
Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo (1):			
Leche desnatada en polvo con un contenido en grasas no superior al 1,5 % en peso	0402 10 11 9000 0402 10 19 9000	(2)	30,00
Leche entera en polvo con un contenido en grasas no superior al 27 % en peso	0402 21 11 9900 0402 21 19 9900	(2)	78,00

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código del producto	Notas	Importe de la ayuda
-----en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
-- con un contenido en grasas:			
-- inferior o igual al 11 % en peso	0402 21 11 9200	(²)	30,00
-- superior al 11 % pero inferior o igual al 17 % en peso	0402 21 11 9300	(²)	68,64
-- superior al 17 % pero inferior o igual al 25 % en peso	0402 21 11 9500	(²)	72,46
-- superior al 25 % en peso	0402 21 11 9900	(²)	78,00
----- otros:			
----- con un contenido en grasas superior al 11 % e inferior o igual al 27 % en peso:			
-- inferior o igual al 17 % en peso	0402 21 19 9300	(²)	68,64
-- superior al 17 % pero inferior o igual al 25 % en peso	0402 21 19 9500	(²)	72,46
-- superior al 25 % en peso	0402 21 19 9900	(²)	78,00
Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
-- Mantequilla:			
-- con un contenido en grasas no superior al 85 % en peso			
--- Mantequilla natural:			
---- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg:			
----- con un contenido en grasas:			
----- igual o superior al 80 % e inferior al 82 %	0405 10 11 9500		170,73
----- igual o superior al 82 %	0405 10 11 9700		175,00
---- otras:			
----- con un contenido en grasas:			
----- igual o superior al 80 % e inferior al 82 %	0405 10 19 9500		170,73
----- igual o superior al 82 %	0405 10 19 9700		175,00
--- Mantequilla recombinada:			
---- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg:			
----- con un contenido en grasas:			
----- igual o superior al 80 % e inferior al 82 %	0405 10 30 9100		170,73
----- igual o superior al 82 %	0405 10 30 9300		175,00
---- otras:			
----- con un contenido en grasas:			
----- igual o superior al 82 %	0405 10 30 9700		175,00
--- Mantequilla de lactosuero:			
---- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg:			
----- con un contenido en grasas:			
----- igual o superior al 82 %	0405 10 50 9300		175,00
---- otras:			
----- con un contenido en grasas:			
----- igual o superior al 80 % e inferior al 82 %	0405 10 50 9500		170,73
----- igual o superior al 82 %	0405 10 50 9700		175,00
-- otras	0405 10 90 9000		181,41
-- Pastas lácteas para untar:			
-- con un contenido en grasas superior al 75 % e inferior o igual al 80 % en peso:			
--- con un contenido en grasas:			
---- superior al 75 % e inferior al 78 % en peso	0405 20 90 9500		160,07
---- igual o superior al 78 % en peso	0405 20 90 9700		166,47
-- otras:			
-- con un contenido en grasas igual o superior al 99,3 % en peso y con un contenido de agua no superior al 0,5 % en peso	0405 90 10 9000		222,36
-- otras	0405 90 90 9000		175,00

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código del producto	Requisitos adicionales para utilizar el código del producto		Notas	Importe de la ayuda
		Contenido máximo de agua del producto en peso (%)	Contenido mínimo de grasas en la materia seca (%)		
Queso y requesón ⁽¹⁾ :					
--- Edam	0406 90 23 9900	47	40	(3)	88,33
--- Tilsit	0406 90 25 9900	47	45	(3)	87,38
----- Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsø:					
----- con un contenido de grasas igual o superior al 45 % e inferior al 55 % en peso de materia seca					
----- con un contenido de materia seca igual o superior al 50 % e inferior al 56 %	0406 90 76 9300	50	45	(3)	82,43
----- con un contenido de materia seca igual o superior al 56 % en peso	0406 90 76 9400	44	45	(3)	92,33
----- con un contenido de grasas igual o superior al 55 % en peso de materia seca	0406 90 76 9500	46	55	(3)	87,08
----- Gouda:					
----- con un contenido de grasas inferior al 48 % en peso de materia seca	0406 90 78 9100	50	20	(3)	86,92
----- con un contenido de grasas igual o superior al 48 % e inferior al 55 % en peso de materia seca	0406 90 78 9300	45	48	(3)	90,08
----- otros	0406 90 78 9500	45	55	(3)	88,70
----- Esrom, italico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	0406 90 79 9900	56	40	(3)	73,33
----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	0406 90 81 9900	44	44	(3)	92,33
----- superior al 47 % e inferior o igual al 52 %					
----- Quesos fabricados a partir de lactosuero	0406 90 86 9100				—
----- otros, con un contenido de grasas, en peso de materia seca:					
----- inferior al 5 %	0406 90 86 9200	52		(3)	86,90
----- igual o superior al 5 % e inferior al 19 %	0406 90 86 9300	51	5	(3)	87,82
----- igual o superior al 19 % e inferior al 39 %	0406 90 86 9400	47	19	(3)	92,33
----- igual o superior al 39 %	0406 90 86 9900	40	39	(3)	100,22
----- superior al 52 % e inferior o igual al 62 %:					
----- Quesos fabricados a partir de lactosuero, a excepción del manouri	0406 90 87 9100				—
----- otros, con un contenido de grasas, en peso de materia seca:					
----- inferior al 5 %	0406 90 87 9200	60		(3)	72,41
----- igual o superior al 5 % e inferior al 19 %	0406 90 87 9300	55	5	(3)	80,66
----- igual o superior al 19 % e inferior al 40 %	0406 90 87 9400	53	19	(3)	81,88
----- igual o superior al 40 %:					
----- Idiazábal, manchego y roncal fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja	0406 90 87 9951	45	45	(3)	90,68
----- Maasdam	0406 90 87 9971	45	45	(3)	90,68
----- Manouri	0406 90 87 9972	43	53	(3)	38,79
----- Hushallsost	0406 90 87 9973	46	45	(3)	89,03
----- Murukoloinen	0406 90 87 9974	41	50	(3)	96,21
----- otros	0406 90 87 9979	47	40	(3)	88,33

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código del producto	Requisitos adicionales para utilizar el código del producto		Notas	Importe de la ayuda
		Contenido máximo de agua del producto en peso (%)	Contenido mínimo de grasas en la materia seca (%)		
----- superior al 62 % e inferior o igual al 72 %:	0406 90 88 9100				—
----- Quesos fabricados a partir de lactosuero					
----- otros:					
----- otros:					
----- con un contenido de grasas, en peso de materia seca:					
----- igual o superior al 10 % e inferior al 19 %	0406 90 88 9300	60	10	(³)	70,98

(¹) En caso de que el contenido de proteínas lácticas (contenido de nitrógeno $\times$ 6,38) en la materia seca láctea magra de un producto incluido en esta partida sea inferior al 34 %, no se concederá ninguna ayuda. En caso de que el contenido de agua de los productos en polvo incluidos en esta partida sea superior al 5 % en peso, no se concederá ninguna ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, el contenido mínimo de proteínas lácticas en la materia seca láctea magra y, en relación con los productos en polvo, el contenido máximo de agua.

(²) La ayuda aplicable a los quesos presentados en envases inmediatos que contengan asimismo líquido de conservación, tal como salmuera, se calculará en función del peso neto, deduciendo el peso del líquido correspondiente.

(³) En caso de que el producto contenga materias no lácteas, la parte correspondiente a dichas materias no se tomará en consideración en el cálculo del importe de la ayuda. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no materias no lácteas al producto y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de las materias no lácteas añadidas por 100 kg de producto acabado.

ANEXO II — ISLAS CANARIAS

Parte 9

Leche y productos lácteos

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios

Plan de previsiones de abastecimiento para el período de comercialización del 1 de enero al 31 de diciembre

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)
Leche y nata no concentradas ni azucaradas o edulcoradas de otro modo (consumo directo)	0401	105 000
Leche y nata no concentradas ni azucaradas o edulcoradas de otro modo (consumo industrial)	0401	1 300
Leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo (consumo directo)	0402	12 000
Leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo (consumo industrial)	0402	17 000
Mantequilla y demás materias grasas de la leche pastas lácteas para untar (consumo directo)	0405	4 000
Quesos (consumo directo)	0406	15 000
	0406 30	
	0406 90 23	
	0406 90 25	
	0406 90 27	
	0406 90 76	
	0406 90 78	
	0406 90 79	
	0406 90 81	1 900
	0406 90 86	
	0406 90 87	
	0406 90 88	
Preparados lácteos sin materias grasas (consumo industrial)	1901 90 99	3 000
Preparados lácteos para niños sin materias grasas procedentes de la leche, etc.	2106 90 92	180

En caso de que en el plan de previsiones se fijen dos cantidades de un mismo producto, una de ellas para el consumo directo y otra para la transformación o el envasado, podrá modificarse la distribución entre ambas utilizaciones dentro del límite de 20 % del total de las cantidades fijadas para dicho producto.

Ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
Leche y nata no concentradas ni azucaradas o edulcoradas de otro modo			
– con un contenido de grasas inferior o igual al 1 % en peso:			
– – en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l	0401 10 10 9000		2,048
– – otros	0401 10 90 9000		2,048
– con un contenido de grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso:			
– – inferior o igual al 3 %:			
– – – en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l:			
– – – con un contenido de grasas inferior al 1,5 % en peso	0401 20 11 9100		2,048
– – – con un contenido de grasas superior al 1,5 % en peso	0401 20 11 9500		3,165
– – – otros:			
– – – con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0401 20 19 9100		2,048
– – – con un contenido de grasas superior al 1,5 % en peso	0401 20 19 9500		3,165
– – superior al 3 %:			
– – – en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l	0401 20 91 9000		4,005
– – – otros:	0401 20 99 9000		4,005
– con un contenido de grasas superior al 6 % en peso			
– – inferior o igual al 21 %:			
– – – en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l:			
– – – con un contenido de grasas:			
– – – superior al 10 % pero inferior al 17 % en peso	0401 30 11 9400		9,24
– – – superior al 17 % en peso	0401 30 11 9700		13,88
– – – otros:			
– – – con un contenido de grasas:			
– – – superior al 17 % en peso	0401 30 19 9700		13,88
– superior al 21 % pero inferior o igual al 45 % en peso			
– – en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l:			
– – con un contenido de grasas:			
– – inferior o igual al 35 % en peso	0401 30 31 9100		33,72
– – superior al 35 % pero inferior o igual al 39 % en peso	0401 30 31 9400		52,67
– – superior al 39 % en peso	0401 30 31 9700		58,08
– – – otros:			
– – – con un contenido de grasas:			
– – – inferior o igual al 35 % en peso	0401 30 39 9100		33,72
– – – superior al 35 % pero inferior o igual al 39 % en peso	0401 30 39 9400		52,67
– – – superior al 39 % en peso	0401 30 39 9700		58,08
– superior al 45 %			
– – en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l:			
– – con un contenido de grasas:			
– – inferior o igual al 68 % en peso	0401 30 91 9100		66,19
– – superior al 68 % en peso	0401 30 91 9500		97,28
– – – otros:			
– – – con un contenido de grasas:			
– – – inferior o igual al 68 % en peso	0401 30 99 9100		66,19
– – – superior al 68 % en peso	0401 30 99 9500		97,28
Leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo ⁽¹⁾ :			
– en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso ⁽²⁾ :			
– – no azucaradas ni edulcoradas de otro modo:			
– – – en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	0402 10 11 9000	⁽³⁾	30,00
– – – otros:	0402 10 19 9000	⁽³⁾	30,00
– – otros:			

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	0402 10 91 9000	(4)	0,3000
--- otros	0402 10 99 9000	(4)	0,3000
- en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas superior al 1,5 % en peso (2):			
- no azucaradas ni edulcoradas de otro modo:			
--- con un contenido de grasas inferior o igual al 27 % en peso:			
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 11 % en peso	0402 21 11 9200	(3)	30,00
- superior al 11 % pero inferior o igual al 17 % en peso	0402 21 11 9300	(3)	68,64
- superior al 17 % pero inferior o igual al 25 % en peso	0402 21 11 9500	(3)	72,46
- superior al 25 % en peso	0402 21 11 9900	(3)	78,00
---- otros:			
----- con un contenido de grasas inferior o igual al 11 % en peso	0402 21 17 9000	(3)	30,00
----- con un contenido de grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 27 % en peso:			
- inferior o igual al 17 % en peso	0402 21 19 9300	(3)	68,64
- superior al 17 % pero inferior o igual al 25 % en peso	0402 21 19 9500	(3)	72,46
- superior al 25 % en peso	0402 21 19 9900	(3)	78,00
--- con un contenido de grasas superior al 27 % en peso:			
---- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 28 % en peso	0402 21 91 9100	(3)	78,52
- superior al 28 % pero inferior o igual al 29 % en peso	0402 21 91 9200	(3)	79,16
- superior al 29 % pero inferior o igual al 45 % en peso	0402 21 91 9350	(3)	79,93
- superior al 45 % en peso	0402 21 91 9500	(3)	87,45
---- otros:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 28 % en peso	0402 21 99 9100	(3)	78,52
- superior al 28 % pero inferior o igual al 29 % en peso	0402 21 99 9200	(3)	79,16
- superior al 29 % pero inferior o igual al 41 % en peso	0402 21 99 9300	(3)	79,93
- superior al 41 % pero inferior o igual al 45 % en peso	0402 21 99 9400	(3)	85,41
- superior al 45 % pero inferior o igual al 59 % en peso	0402 21 99 9500	(3)	87,45
- superior al 59 % pero inferior o igual al 69 % en peso	0402 21 99 9600	(3)	94,87
- superior al 69 % pero inferior o igual al 79 % en peso	0402 21 99 9700	(3)	98,98
- superior al 79 % en peso	0402 21 99 9900	(3)	103,82
-- otros:			
--- con un contenido de grasas inferior o igual al 27 % en peso:			
---- otros:			
----- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 11 % en peso	0402 29 15 9200	(4)	0,3000
- superior al 11 % pero inferior o igual al 17 % en peso	0402 29 15 9300	(4)	0,6866
- superior al 17 % pero inferior o igual al 25 % en peso	0402 29 15 9500	(4)	0,7248

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
– superior al 25 % en peso	0402 29 15 9900	(4)	0,7800
----- otros:			
– con un contenido de grasas:			
– superior al 11 % pero inferior o igual al 17 % en peso	0402 29 19 9300	(4)	0,6866
– superior al 17 % pero inferior o igual al 25 % en peso	0402 29 19 9500	(4)	0,7248
– superior al 25 % en peso	0402 29 19 9900	(4)	0,7800
--- con un contenido de grasas superior al 27 % en peso			
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	0402 29 91 9000	(4)	0,7852
---- otros:			
– con un contenido de grasas:			
– inferior o igual al 41 % en peso	0402 29 99 9100	(4)	0,7852
– superior al 41 % en peso	0402 29 99 9500	(4)	0,8541
– otros:			
– no azucaradas ni edulcoradas de otro modo:			
--- con un contenido de grasas inferior o igual al 8 % en peso:			
---- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual al 2,5 kg:			
– con un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasas superior al 7,4 % en peso	0402 91 11 9370	(3)	6,670
---- otros:			
– con un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasas:			
– inferior o igual al 3 % en peso	0402 91 19 9310	(3)	4,50
– superior al 7,4 % en peso	0402 91 19 9370	(3)	6,670
--- con un contenido de grasas superior superior al 8 % pero inferior o igual al 10 % en peso			
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg			
– con un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso	0402 91 31 9300	(3)	7,900
---- otros:			
– con un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso	0402 91 39 9300	(3)	7,900
--- con un contenido de grasas superior al 10 % pero inferior o igual al 45 % en peso			
---- otros	0402 91 99 9000	(3)	36,61
-- otros:			
--- con un contenido de grasas inferior o igual al 9,5 % en peso:			
---- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg:			
----- con un contenido de sacarosa igual o superior al 40 % en peso, un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasas superior al 6,9 % en peso	0402 99 11 9350	(4)	0,1700
---- otros:			
----- con un contenido de sacarosa igual o superior al 40 % en peso, un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasas superior al 6,9 % en peso	0402 99 19 9350	(4)	0,1700
--- con un contenido de grasas superior al 9,5 % pero inferior o igual al 45 % en peso			
---- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg:			
----- con un contenido de grasas inferior o igual al 21 % en peso:			
----- con un contenido de sacarosa igual o superior al 40 % en peso, un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso	0402 99 31 9150	(4)	0,1780
----- en envases inmediatos de grasas superior a 21 % pero inferior o igual al 39 % en peso	0402 99 31 9300	(4)	0,2191

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
----- con un contenido de grasas superior al 39 % en peso	0402 99 31 9500	(4)	0,3775
----- otros:			
----- con un contenido de grasas inferior o igual al 21 % en peso, un contenido de sacarosa igual o superior al 40 % y un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso	0402 99 39 9150	(4)	0,1780
Mantequilla y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
-- Mantequilla:			
-- con un contenido de grasas inferior o igual al 85 % en peso:			
--- Mantequilla natural:			
---- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 80 % pero inferior al 82 % en peso	0405 10 11 9500		170,73
----- igual o superior al 82 % en peso	0405 10 11 9700		175,00
---- otros:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 80 % pero inferior al 82 % en peso	0405 10 19 9500		170,73
----- igual o superior al 82 % en peso	0405 10 19 9700		175,00
--- Mantequilla recombinada:			
---- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 80 % pero inferior al 82 % en peso	0405 10 30 9100		170,73
----- igual o superior al 82 % en peso	0405 10 30 9300		175,00
---- otros:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 82 % en peso	0405 10 30 9700		175,00
--- Mantequilla de lactosuero:			
---- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 82 % en peso	0405 10 50 9300		175,00
---- otros:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 80 % pero inferior al 82 % en peso	0405 10 50 9500		170,73
----- igual o superior al 82 % en peso	0405 10 50 9700		175,00
-- otros	0405 10 90 9000		181,41
-- Pastas lácteas para untar:			
-- con un contenido de grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso			
--- con un contenido de grasas:			
---- superior al 75 % pero inferior al 78 % en peso	0405 20 90 9500		160,07
---- igual o superior al 78 % en peso	0405 20 90 9700		166,47
-- otros:			
-- con un contenido de grasas igual o superior al 99,3 % en peso y un contenido de agua inferior o igual al 0,5 % en peso	0405 90 10 9000		222,36
-- otros	0405 90 90 9000		175,00

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Requisitos adicionales para utilizar el código del producto		Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua del producto en peso (%)	Contenido mínimo de grasas en la materia seca (%)		
Queso y requesón ⁽⁵⁾ :					
– Quesos fundidos excepto rallados o en polvo ⁽⁶⁾ :					
– – otros:					
– – – con un contenido de grasas superior o igual al 36 % en peso y un contenido de grasas en peso de la materia seca:					
– – – – inferior o igual al 48 %:					
– – – – – con un contenido en peso de materia seca:					
– – – – – – igual o superior al 40 % pero inferior al 43 % en peso y un contenido de grasas en peso de materia seca:					
– – – – – – – inferior al 20 %	0406 30 31 9710	60		⁽⁵⁾	12,33
– – – – – – – igual o superior al 20 %	0406 30 31 9730	60	20	⁽⁵⁾	18,09
– – – – – – – igual o superior al 43 % y un contenido de grasas en peso de materia seca:					
– – – – – – – – inferior al 20 %	0406 30 31 9910	57		⁽⁵⁾	12,33
– – – – – – – – igual o superior al 20 % pero inferior al 40 %	0406 30 31 9930	57	20	⁽⁵⁾	18,09
– – – – – – – – igual o superior al 40 %	0406 30 31 9950	57	40	⁽⁵⁾	26,31
– – – – – superior al 48 %:					
– – – – – con un contenido de materia seca:					
– – – – – – igual o superior al 40 % pero inferior al 43 % en peso	0406 30 39 9500	60	48	⁽⁵⁾	18,09
– – – – – – igual o superior al 43 % pero inferior al 46 % en peso	0406 30 39 9700	57	48	⁽⁵⁾	26,31
– – – – – – – igual o superior al 46 % y un contenido de grasas en peso de materia seca:					
– – – – – – – – inferior al 55 %	0406 30 39 9930	54	48	⁽⁵⁾	26,31
– – – – – – – – igual o superar al 55 %	0406 30 39 9950	54	55	⁽⁵⁾	29,75
– – – con un contenido de grasas superior al 36 % en peso	0406 30 90 9000	54	79	⁽⁵⁾	31,21
– – – Edam	0406 90 23 9900	47	40	⁽⁵⁾	88,33
– – – Tilsit	0406 90 25 9900	47	45	⁽⁵⁾	87,38
– – – Butterkäse	0406 90 27 9900	52	45	⁽⁵⁾	79,14
– – – – – Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsø					
– – – – – – con un contenido de grasas en peso de materia seca igual o superior al 45 % pero inferior al 55 % en peso					
– – – – – – – con un contenido de materia seca igual o superior al 50 % pero inferior al 56 % en peso	0406 90 76 9300	50	45	⁽⁵⁾	82,43
– – – – – – – con un contenido de materia seca igual o superior al 50 % pero inferior al 56 % en peso	0406 90 76 9400	46	55	⁽⁵⁾	92,33

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Requisitos adicionales para utilizar el código del producto		Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua del producto en peso (%)	Contenido mínimo de grasas en la materia seca (%)		
----- con un contenido de grasas en peso de materia seca igual o superior al 55 %	0406 90 76 9500	46	55	(5)	87,08
----- Gouda:					
----- con un contenido de grasas en peso de materia seca inferior o igual al 48 %	0406 90 78 9100	50	20	(5)	86,92
----- con un contenido de grasas en peso de materia seca igual o superior al 48 % pero inferior al 55 %	0406 90 78 9300	45	48	(5)	90,08
----- otros	0406 90 78 9500	45	55	(5)	88,70
----- Esrom, italico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	0406 90 79 9900	56	40	(5)	73,33
----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	0406 90 81 9900	44	45	(5)	92,33
----- superior al 47 % pero inferior o igual al 52 %:					
----- Quesos fabricados a partir de lactosuero	0406 90 86 9100				—
----- otros, con un contenido de grasas en peso de materia seca					
----- inferior al 5 %	0406 90 86 9200	52		(5)	86,90
----- igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	0406 90 86 9300	51	5	(5)	87,82
----- igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	0406 90 86 9400	47	19	(5)	92,33
----- igual o superior al 39 %	0406 90 86 9900	40	39	(5)	100,22
----- superior al 52 % pero inferior o igual al 62 %:					
----- Quesos fabricados a partir de lactosuero a excepción del manouri	0406 90 87 9100				—
----- otros, con un contenido de grasas en peso de materia seca:					
----- inferior al 5 %	0406 90 87 9200	60		(5)	72,41
----- igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	0406 90 87 9300	55	5	(5)	80,66
----- igual o superior al 19 % pero inferior al 40 %	0406 90 87 9400	53	19	(5)	81,88
----- igual o superior al 40 %:					
----- Idiazabal, manchego y roncal fabricados exclusivamente con leche de oveja	0406 90 87 9951	45	45	(5)	90,68
----- Maasdam	0406 90 87 9971	45	45	(5)	90,68
----- Manouri	0406 90 87 9972	43	53	(5)	38,79
----- Hushallsost	0406 90 87 9973	46	45	(5)	89,03
----- Murukoloinen	0406 90 87 9974	41	50	(5)	96,21
----- otros	0406 90 87 9979	47	40	(5)	88,33
----- superior al 62 % pero inferior o igual al 72 %:					
----- Quesos fabricados a partir de lactosuero	0406 90 88 9100				—

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Requisitos adicionales para utilizar el código del producto		Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua del producto en peso (%)	Contenido mínimo de grasas en la materia seca (%)		
----- otros:					
----- otros:					
----- otros, con un contenido de grasas en peso de materia seca:					
----- igual o superior al 10 % pero inferior al 19 %	0406 90 88 9300	60	10	(⁵)	70,98

(¹) En caso de que el contenido de proteínas lácticas (contenido de nitrógeno $\times$ 6,38) en la materia seca láctea magra de un producto incluido en esta partida sea inferior al 34 %, no se concederá ninguna ayuda. En caso de que el contenido de agua de los productos en polvo incluidos en esta partida sea superior al 5 % en peso, no se concederá ninguna ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, el contenido mínimo de proteínas lácticas en la materia seca láctea magra y, en relación con los productos en polvo, el contenido máximo de agua.

(²) El importe de la ayuda para la leche condensada congelada será el mismo que el que se aplica a las partidas NC 0402 91 o 0402 99.

(³) En caso de que el producto contenga materias no lácteas, la parte correspondiente a dichas materias no se tomará en consideración en el cálculo del importe de la ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no materias no lácteas al producto y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de las materias no lácteas añadidas por 100 kg de producto acabado.

(⁴) En caso de que el producto contenga materias no lácteas distintas de la sacarosa, la parte correspondiente a estas materias no se tomará en consideración en el cálculo del importe de la ayuda.

El importe de la ayuda para 100 kg de producto correspondiente a esta subpartida será equivalente a la suma de los siguientes elementos:

a) el importe indicado por kg multiplicado por el peso de la parte láctea contenida en 100 kilogramos de producto;

b) un elemento calculado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1466/95 del Consejo (DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22).

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, el contenido máximo en peso de sacarosa y/u otras materias no lácteas añadidas por 100 kilogramos de producto acabado.

(⁵) La ayuda aplicable a los quesos presentados en envases inmediatos que contengan asimismo líquido de conservación, tal como la salmuera, se calculará en función del peso neto, deduciendo el peso del líquido en cuestión.

(⁶) En caso de que el producto contenga materias no lácteas y/o caseína y/o caseinatos y/o lactoseuro y/o productos derivados del lactosuero y/o lactosa y/o filtrado y/u otros productos correspondientes a la partida NC 3504, la parte correspondiente a estas materias no se tendrá en cuenta en el cálculo del importe de la ayuda. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no materias no lácteas y/o caseína y/o caseinatos y/o lactosueros y/o productos derivados del lactosuero y/o lactosa y/o filtrado y/u productos correspondientes a la partida NC 3504 y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de estas materias en 100 kg de producto acabado.

REGLAMENTO (CE) Nº 159/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de enero de 2002
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽³⁾. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representa-

tivas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 24,133 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 2001

en favor del grupo estadounidense Reebok con respecto a su establecimiento en Rotterdam, Países Bajos

[notificada con el número C(2001) 2383]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/64/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Habiendo invitado a las partes interesadas a presentar sus comentarios de conformidad con dichos artículos ⁽¹⁾ y considerados tales comentarios,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 31 de julio de 1998 la Comisión recibió una denuncia según la cual se había inducido al grupo estadounidense Reebok a establecer su nueva planta en el puerto de Rotterdam gracias a una ayuda estatal ilegal. Tras recibir dicha denuncia los servicios de la Comisión pidieron información a las autoridades neerlandesas el 23 de septiembre de 1998. Por cartas de 2 de octubre de 1998 y 7 de enero de 1999 estas autoridades pidieron más tiempo y finalmente proporcionaron la información pedida por carta de 2 de febrero de 1999.
- (2) Mediante carta del 9 de junio de 1999 la Comisión informó a los Países Bajos de su decisión de incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE por lo que se refiere a la ayuda. Por carta de 8 de septiembre de 1999 las autoridades neer-

landesas presentaron sus comentarios y más información.

- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 14 de agosto de 1999 ⁽²⁾. La Comisión invitó a las partes interesadas a presentar sus comentarios. Recibió comentarios de una parte interesada el 14 de septiembre de 1999 y, para darle la oportunidad de reaccionar, los envió a los Países Bajos, que contestaron en el plazo de un mes.
- (4) Tras habérselas invitado a ello, las autoridades neerlandesas presentaron más información sobre la supuesta ayuda mediante cartas de 7 de julio, 17 de julio, 6 de diciembre y 15 de diciembre de 2000, y 8 de febrero, 9 de abril, 22 de mayo, 27 de junio y 6 de julio de 2001. Se celebraron reuniones con las autoridades neerlandesas el 4 de julio y el 25 de octubre del 2000.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS SUPUESTAS AYUDAS

- (5) El grupo estadounidense Reebok es uno de los mayores productores mundiales de calzado deportivo, está presente en aproximadamente 170 países y registró unas ventas netas de aproximadamente 2 900 millones de dólares estadounidenses (unos 2 720 millones de euros) en 1999. Los productos de Reebok se fabrican en Asia y se envían por barco a Europa.

⁽¹⁾ DO C 233 de 14.8.1999, p. 39.

⁽²⁾ DO C 233 de 14.8.1999, p. 39.

(6) En el período 1993-1994 Reebok revisó su red de distribución en Europa, en donde tenía en aquella época ocho instalaciones de almacenamiento. Estaba previsto reestructurar la logística y contar con una instalación un centro de distribución para Europa, probablemente situado en el Benelux, y dos centros de selección y envío. Para construir el centro de distribución Reebok recibió varias ofertas. La empresa finalmente se decidió por una parcela de 11,4 ha en el «Distripark Maasvlakte», en el puerto de Rotterdam. Según las autoridades neerlandesas, la decisión de Reebok fue motivada por consideraciones estratégicas tales como una reducción del tiempo y los costes de transporte.

(7) El denunciante alegó que Reebok recibió una ayuda estatal ilegal como incentivo para establecer su nuevo centro de distribución en el puerto de Rotterdam, un área no situada en una zona asistida. Esta ayuda consistiría en cuatro medidas:

- condiciones preferenciales de alquiler de un terreno en el Distripark Maasvlakte al precio de 8,5 florines neerlandeses por m² y año,
- condiciones preferenciales de acceso a una serie de instalaciones de infraestructura en el polígono,
- subvención de costes de mano de obra,
- ventajas aduaneras al facilitar la instalación y las actividades de Reebok por la intervención del distrito aduanero Rotterdam.

(8) Las autoridades neerlandesas explicaron que el promotor y operador del polígono portuario, la Junta del puerto de Rotterdam, (Gemeetelijk Havenbedrijf Rotterdam «GHR»), es una empresa pública que, sin embargo, actúa de conformidad con el «principio del inversor privado en una economía de mercado» y exige en sus inversiones un rendimiento del capital de por lo menos el 7,5 % con una duración de amortización de 25 años.

(9) Además se afirmó que el alquiler de Reebok de 8,5 florines neerlandeses/m² (3,9 euros/m²) por una parcela de 11,4 ha era un precio de mercado normal habida cuenta de la rentabilidad del proyecto del Distripark Maasvlakte y que el alquiler era comparable a emplazamientos competidores en otros puertos europeos. En cuanto a las condiciones de acceso a la infraestructura, el Gobierno neerlandés consideró que tales instalaciones básicas estaban incluidas en la inversión total en el polígono y se incluyó en el alquiler. Por otra parte cada usuario tiene que pagar por la conexión a los servicios públicos tales como electricidad, gas, agua y telecomunicaciones.

(10) Por lo que se refiere a la supuesta subvención de costes de la mano de obra, el Gobierno neerlandés explicó la financiación a través de medidas tales como la Ley sobre la reducción de contribuciones al impuesto sobre la renta y el seguro nacional, la Ley de garantía del empleo de los jóvenes y el Marco nacional sobre formación de desempleados, que son medidas generales y no constituyen una ayuda en el sentido del artículo 87 del Tratado CE. Se subrayó, además, que Reebok no recibió ninguna ventaja financiera a efectos aduaneros.

(11) El Gobierno neerlandés, sin embargo, explicó que GHR concedió una suma *ad hoc* de 4,25 millones de florines neerlandeses (1,9 millones de euros) como incentivo, que debía pagarse en plazos dependiendo del porcentaje de inversión y del número de puestos de trabajo adicionales que se creasen.

Argumentos para incoar el procedimiento

(12) La Comisión llegó a la conclusión de que las subvenciones para la mano de obra y las ventajas aduaneras no constituían ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

(13) Sin embargo la Comisión no podía excluir que el incentivo en efectivo y las condiciones de alquiler, incluido el acceso a las instalaciones de infraestructura ⁽¹⁾, concedidas por GHR a Reebok, constituyeran una ayuda en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, e incoó el procedimiento con respecto a ambas medidas.

(14) El incentivo en efectivo de 4,25 millones de florines neerlandeses (1,9 millones de euros) parecía constituir una ayuda porque se concedió con cargo a recursos estatales a través del organismo público GHR, favoreció a un grupo específico, Reebok, y parecía concederse a título especial con el único objetivo de atraer a Reebok para que estableciese su nueva planta en el Distripark Maasvlakte. Esta opinión fue corroborada por el hecho de que las autoridades neerlandesas lo consideraron un incentivo que debía «pagarse a plazos dependiendo del porcentaje de inversión y del número de puestos de trabajo adicionales que se creasen». No se dio ninguna otra justificación o razón comercial similar a la que utilizaría un inversor privado. Finalmente, al consolidar la posición financiera de Reebok, este incentivo en efectivo amenazaba con distorsionar la competencia y afectar así al comercio en el mercado del calzado del EEE.

⁽¹⁾ La Comisión aceptó el razonamiento del Gobierno neerlandés en el sentido de que las condiciones preferenciales alegadas para el alquiler de Reebok y sus supuestas condiciones preferenciales de acceso a la infraestructura del polígono deben considerarse como una medida porque el coste de la infraestructura básica está incluido en la inversión total del polígono y se refleja en el alquiler.

- (15) El alquiler del terreno a 8,5 florines neerlandeses/m² (3,9 euros/m²) que Reebok pagó por la parcela de 11,4 ha se consideró aproximadamente un 30 % inferior al alquiler medio normal. La Comisión declaró que, en principio, una empresa privada o pública podía practicar precios diferentes pero que tales diferencias deben ser no discriminatorias y estar justificadas por argumentos comerciales tales como atraer a un cliente, pero el precio debe cubrir el coste y un rendimiento razonable para el capital invertido.
- (16) Sin embargo la Comisión estimó poco probable que un inversor privado hubiera ofrecido tales condiciones favorables, en especial porque el descuento no parecía reflejar ningún otro ahorro en forma de economías de escala. Esto parece constituir un problema de discriminación de precios y, por otra parte, no coincide con el principio del inversor privado en una economía de mercado. En este contexto hubo también que tener en cuenta que más del 60 % del Distripark Maasvlakte todavía no había sido alquilado en aquella época y la Comisión consideró cuestionable si podrían esperarse en el futuro alquileres más altos. La Comisión calculó que GHR sufriría una pérdida en su capital invertido si para las otras parcelas cobrase el alquiler de 8,5 florines neerlandeses/m² (3,9 euros/m²) cobrado a Reebok. Al carecer de información detallada, la Comisión no pudo tampoco examinar si el alquiler a Reebok era comparable a los precios de alquiler en otros puertos europeos, como el Gobierno neerlandés afirmaba.
- (17) Por lo tanto la Comisión no pudo excluir en ese momento que también las condiciones de alquiler preferenciales, incluido el acceso a la infraestructura, constituyesen una ayuda de conformidad con el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE. Las condiciones de alquiler fueron establecidas por el organismo público GHR y parecían favorecer a Reebok en comparación con otros productores de calzado deportivo en la Unión Europea y amenazaban con distorsionar la competencia afectando así al comercio, no sólo de calzado deportivo de la Unión Europea sino también en el mercado de los polígonos industriales. La Comisión pidió al Gobierno neerlandés que proporcionara más información sobre la personalidad económica y jurídica de GHR, los criterios exactos para conceder el incentivo en efectivo, los contratos de alquiler de otros arrendatarios y pruebas sobre las condiciones de alquiler de parcelas equivalentes en otros puertos europeos.

III. COMENTARIOS DE LOS PAÍSES BAJOS

- (18) Las autoridades neerlandesas presentaron información sobre la personalidad económica y jurídica de GHR. Según dicha información, GHR forma parte del organismo con personalidad jurídica «Municipio de Rotterdam» y no tiene ninguna personalidad jurídica propia. Se confirmó que GHR es una empresa pública en

el sentido del artículo 86 del Tratado. GHR se creó para desarrollar, gestionar y dirigir los muelles y terrenos industriales del Distripark Maasvlakte. Desde un punto de vista financiero es una entidad independiente del resto del municipio de Rotterdam, lo que se materializa formalmente en el hecho de que elabora un balance anual y una cuenta de pérdidas y beneficios. También tiene que recuperar toda su inversión y sus gastos de personal, bienes y servicios derivados del funcionamiento de las instalaciones portuarias. Las autoridades neerlandesas declararon que en el desarrollo de sus funciones GHR actúa según el principio del inversor en una economía de mercado.

- (19) En cuanto al incentivo en efectivo, las autoridades neerlandesas declararon en sus alegaciones del 8 de septiembre de 1999 que GHR quiso que Reebok se beneficiara de las economías logradas debido al tamaño de la parcela alquilada y que este incentivo no afectaría a la rentabilidad del proyecto. Por otra parte añadieron: «El pago del incentivo a Reebok depende de la creación de empleo. Tan pronto como se alcance un nivel previamente acordado, se pagará parte del incentivo. Reebok ha anunciado que ha alcanzado el nivel que conlleva el pago del importe total.» En una alegación posterior el Gobierno neerlandés explicó que GHR congeló el pago de las cantidades excepcionales del incentivo tras la incoación del procedimiento por parte de la Comisión y que hasta aquel momento (1998) GHR había pagado 1,625 millones de florines neerlandeses (0,7 millones de euros). Tras unas discusiones en el curso de las cuales la Comisión cuestionó la justificación del incentivo en efectivo, las autoridades neerlandesas anunciaron la retirada del incentivo y la recuperación de la cantidad pagada más los intereses. Mediante carta del 27 de junio de 2001 el Gobierno neerlandés presentó pruebas de la recuperación de 1,872 millones de florines neerlandeses, es decir, el valor actual de aquellos 1,625 millones de florines neerlandeses, mediante una copia del balance bancario, así como de la renuncia de GHR al incentivo en efectivo y del compromiso de no hacer ningún pago futuro en relación con dicho incentivo.

- (20) En cuanto al alquiler, las autoridades neerlandesas explicaron que los alquileres en el Distripark Maasvlakte del puerto de Rotterdam son altos comparados a lugares similares en otros puertos europeos y presentaron un estudio comparativo al respecto realizado por unos expertos. Además explicaron que el alquiler de 8,50 florines neerlandeses/m² acordado con Reebok correspondía a los precios normales para la categoría de clientes «centros europeos de distribución», que no están vinculados a un puerto y pueden desplazarse tierra adentro, donde los alquileres son generalmente más baratos. Sin embargo no se presentaron pruebas sobre los alquileres de tales parcelas en el interior. Por lo tanto, tras habérseles así pedido, las autoridades neerlandesas presentaron en diciembre del 2000 un segundo estudio llevado a cabo por asesores independientes sobre los alquileres medios actuales para lugares comparables situados tierra adentro así como copias de otras dos ofertas recibidas por Reebok en el curso de su búsqueda de un emplazamiento.

(21) Además las autoridades neerlandesas explicaron que el nivel del alquiler cobrado por GHR depende de criterios tales como la época del acuerdo, el tamaño de la parcela o el atractivo del cliente para GHR, por ejemplo, en lo que respecta a su flujo de mercancías y a los beneficios que de ello se derivan para GHR. Según las autoridades neerlandesas estos son criterios objetivamente justificados y no implican un trato discriminatorio. Además, el alquiler de Reebok no supuso pérdidas para la inversión de GHR en el Distripark Maasvlakte y coincide por lo tanto con el principio del inversor en una economía de mercado. Para probarlo las autoridades neerlandesas presentaron cálculos detallados sobre los componentes individuales de costes e ingresos, con su correspondiente actualización. También presentaron hojas de balance utilizadas por GHR que contenían los datos básicos de gastos, ingresos y ahorro para que la Comisión pudiera hacer su propia evaluación.

(22) Por otro lado las autoridades neerlandesas presentaron los contratos de alquiler de todos los arrendatarios actuales, que mostraban que los alquileres acordados van de [...] (*) a [...] (*). Según la información presentada, solamente 33,7 ha de la superficie total del Distripark Maasvlakte, que es de 86,6 ha ⁽¹⁾, están alquiladas; otras [...] (*) están siendo negociadas y para [...] (*) no hay nadie interesado.

(23) Las autoridades neerlandesas también presentaron cálculos detallados sobre el ahorro de costes logrado debido al mayor tamaño de la parcela Reebok ⁽²⁾. Debido a que este tamaño es de tres a cuatro veces superior, no fue necesario construir una carretera de enlace originalmente prevista entre las zonas ocupadas normalmente por cuatro arrendatarios. Además pudieron ahorrarse los costes de las redes de drenaje y antiincendios que conectan los edificios de los distintos arrendatarios así como los accesos de entrada. A petición de la Comisión las autoridades neerlandesas presentaron un cálculo realizado por una empresa constructora que confirma estos ahorros conseguidos.

IV. COMENTARIOS DE LAS PARTES INTERESADAS

(24) Tras la publicación de la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento el Gobierno del Reino Unido ⁽³⁾ presentó comentarios que pueden resumirse del siguiente modo: el Gobierno acoge con satisfacción la investigación de la Comisión sobre la concesión de la ayuda a Reebok porque hay implicaciones importantes

para la industria británica del calzado y la ayuda a una empresa tan grande tendría un impacto negativo en otras empresas de calzado deportivo que no disfrutaron de tales subvenciones. Dado que el calzado, particularmente el deportivo, es muy dependiente del precio, una ayuda tan importante a uno de los interesados tendría un efecto sumamente distorsionador en la competencia en el sector. Una empresa concreta de calzado deportivo situada en el Reino Unido sufriría graves efectos nocivos si esta ayuda se concediera a Reebok. Si no se recuperase la ayuda dada a Reebok ello falsearía la competencia en la industria europea del calzado, con efectos particulares para el Reino Unido.

V. REACCIÓN DE LOS PAÍSES A LOS COMENTARIOS DE LAS PARTES INTERESADAS

(25) Las autoridades neerlandesas negaron que los acuerdos entre la Junta del Puerto y Reebok constituyeran una ayuda estatal; estos acuerdos no afectarían a la posición de la empresa a la cual el Reino Unido hizo referencia, empresa que estaría concentrada predominantemente en el mercado de Estados Unidos, y solamente en un pequeño porcentaje en el mercado británico. Por otra parte, cualquier productor de calzado deportivo y de material de deporte necesita un centro de distribución y las mismas condiciones podrían acordarse si tales empresas se establecieran en Rotterdam. Finalmente, hasta el momento de esta declaración el centro de distribución de Rotterdam ha supuesto pérdidas financieras para Reebok. Los acuerdos entre la Junta del Puerto y Reebok se refieren a un importe muy limitado si se calcula por par de zapatos deportivos. Por lo tanto, no se pueden esperar efectos sustanciales para la empresa a la que el Reino Unido hizo referencia.

VI. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

(26) Debido a la retirada del incentivo en efectivo y a la recuperación de la cantidad pagada (véase el considerando 19) y de conformidad con el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE, el procedimiento puede darse por concluido a este respecto.

(27) En lo tocante a las condiciones de alquiler, no se impugna que fueron concedidas por GHR, que forma parte del municipio de Rotterdam, y por lo tanto es un inversor público. Sin embargo, la personalidad jurídica del inversor por sí sola no responde a la pregunta de si las condiciones de alquiler para Reebok contienen un elemento de la ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado. Decisivo es a este respecto si

(*) Información confidencial.

⁽¹⁾ La cifra original de 85,2 ha fue ajustada ligeramente por las autoridades neerlandesas debido al terreno adicional previsto originalmente para parte de una carretera de interconexión en el Distripark.

⁽²⁾ Un mapa muestra que el tamaño estándar de una parcela es 3,4 ha pero puede variar dependiendo de la situación en los racimos rectangulares o triangulares conectados por carreteras.

⁽³⁾ El Gobierno del Reino Unido no es el denunciante original mencionado anteriormente.

la conducta del inversor público es comparable con la conducta de un inversor privado (principio de inversor en una economía de mercado) tal como el Tribunal explicó en el caso Tubacex ⁽¹⁾.

(28) Los inversores privados no se ocupan, sin embargo, de la actividad empresarial de GHR, es decir, invertir en la preparación o incluso creación de terrenos para clientes privados en un puerto (drenaje de terrenos antes cubiertos por el agua, construcción de infraestructuras tales como carreteras, canalizaciones y otras redes). En general esto corre a cargo de empresas portuarias que pertenecen al Estado o municipio o por los municipios directamente. Los inversores privados tampoco trabajan en la preparación del terreno y la infraestructura para empresas localizadas tierra adentro.

(29) Al carecer de la posibilidad de comparar la conducta de GHR con la conducta de los inversores privados, la Comisión, en un primer tiempo, calculó el nivel de los alquileres para terrenos similares en otros puertos europeos o más hacia el interior para comparar estos «alquileres de mercado» con el alquiler pagado por Reebok en el Distripark Maasvlakte. En segundo lugar, la Comisión analizó si el alquiler de Reebok supondría un beneficio neto para GHR. En tercer lugar, la Comisión tiene que establecer si el precio relativamente bajo del alquiler de Reebok está objetivamente justificado, por ejemplo por el ahorro de costes.

(30) Los estudios presentados por las autoridades neerlandesas y llevados a cabo por dos expertos independientes muestran que los precios de alquiler para terrenos en otros puertos del norte de Europa son considerablemente más bajos que en Rotterdam. En el primer estudio presentado (que incluye los puertos de Le Havre, Dunkerque, Zeebrugge, Amberes, Hamburgo, Bremerhaven, Moerdijk, Vlissingen, Amsterdam y Rotterdam) se muestra que los alquileres medios durante el período 1993-1998 fueron de 4,75 hasta 9,75 florines neerlandeses/m², siendo este último, el mayor alquiler medio, el de Rotterdam. El segundo estudio, que realmente se centró en otro problema (véase el considerando 31), da una descripción de los alquileres máximos para los seis mayores puertos (Rotterdam, Amberes, Hamburgo, Bremen/Bremerhaven, Dunkerque y Le Havre) que varían entre aproximadamente 14 y 4 florines neerlandeses/m². En este estudio Rotterdam también presenta los alquileres más caros.

(31) Debido a que las autoridades neerlandesas declararon que Reebok no dependía de una localización en un puerto y podría haber establecido su centro de distribución tierra adentro, donde el terreno es en general más barato, se presentó otro estudio que compara los alquileres para lugares sin mar en Francia septentrional (Pas-de-Calais), Bélgica y los Países Bajos para tener en cuenta las alternativas teóricas que Reebok habría tenido sin perder de vista la exigencia de costes bajos de transporte. Los alquileres anuales medios para localizaciones interiores en este estudio varían entre 0,6 y 8,3 florines neerlandeses/m² y son generalmente, excepto en casos excepcionales, mucho más baratos que las localizaciones en los puertos.

(32) Los datos muestran que el alquiler de Reebok en Rotterdam está no solamente en esta línea sino en la gama superior de los alquileres de mercado, es decir, por parcelas en puertos de Europa del norte o en localizaciones interiores. La elección de un sitio con un alquiler relativamente alto también indica que Reebok no basó su decisión principalmente en el coste del terreno sino en criterios estratégicos más generales, tales como el impacto de la situación en el transporte. Esto se corrobora por el hecho de que Reebok no escogió otra oferta de terreno completamente gratuito durante 99 años. Sin embargo, también indica que las localizaciones en otros puertos o en zonas interiores no eran completamente comparables, en opinión de Reebok. Por otra parte, las parcelas en otros puertos o en el interior también son ofrecidos y gestionados por los municipios o empresas públicas y no por inversores privados. Por estas razones la Comisión requiere que el alquiler de Reebok suponga un beneficio neto para GHR y se observe así el criterio adicional de aceptarlo como «alquiler de mercado».

(33) En consecuencia la Comisión, como segundo paso, evaluó si la inversión de GHR en el proyecto Reebok era rentable. Al carecerse de inversores privados en este tipo de actividad, un porcentaje de beneficio para tales inversiones no está disponible a efectos de comparación. Por lo tanto el requisito mínimo es que deduciendo los costes del proyecto (a valor de 1 de enero de 1998) de la renta (a valor antes de 1 de enero de 1998) resulte en valor neto positivo para GHR.

(34) Las autoridades neerlandesas presentaron los cálculos de GHR sobre los componentes de ingresos y costes para un período de 25 años. Según estos cálculos, el valor actual del alquiler de Reebok a 1 de enero de 1998 era de [...] (*) y el valor actual de la participación de Reebok en los costes totales ⁽²⁾, menos los ahorros de costes generados por Reebok, era de [...] (*) ⁽³⁾, lo que supone un valor neto positivo de [...] (*) ⁽³⁾.

⁽²⁾ El porcentaje de Reebok en los costes totales se calculó sobre la base del porcentaje en metros cuadrados ocupados por Reebok en el Distripark Maasvlakte: el 13,2 % de 86,6 ha.

⁽³⁾ Parece que las autoridades neerlandesas en sus cálculos de los valores actuales de los costes e ingresos utilizaron índices de descuento que variaban entre el 5 y 6 %. La Comisión, al descontar las cifras con un índice de referencia del 5,95 % (aplicable a los Países Bajos al principio de 1998) llega a un resultado bastante similar, es decir, un valor actual neto positivo de [...]*. Si se considera que el pago del alquiler, en general, solamente empieza un año después de firmar el contrato, es decir, en el caso de Reebok, en 1999, se puede también aceptar un índice de referencia del 4,76 %. Sin embargo la Comisión considera que para el cálculo de los valores actuales de ingresos y costes, la duración del contrato es decisiva. Por otra parte, si se calcula la rentabilidad con un índice de referencia del 5,95 %, es incluso más alta con un índice de referencia más bajo.

⁽¹⁾ Recopilación 1999, p. I-2459.

- (35) Finalmente, la Comisión abordó el problema de la diferenciación de precios, es decir, el hecho de que otros arrendatarios en el Distripark Maasvlakte pagan alquileres mayores. En este contexto surgió la cuestión de si GHR favoreció particularmente a Reebok. Una empresa privada o pública puede, en principio, aplicar precios distintos a condición de que la política de fijación de precios no genere pérdidas en el capital invertido y que no haya ninguna discriminación contra los otros clientes. El primer criterio se ha analizado antes y se cumple (véase el considerando 34). Para que el segundo criterio se cumpla las reducciones de precios deben corresponder a los ahorros logrados en los costes, por ejemplo causados por mayores volúmenes comprados u otras economías de escala ⁽¹⁾.
- (36) El precio medio de los alquileres anuales ⁽²⁾ acordados en el Distripark Maasvlakte y probados por los contratos presentados es de [...] (*) . Esto supone un descuento para Reebok de [...] (*) o aproximadamente del 15 %. El valor actual de este descuento durante un período de 25 años, a 1 de enero de 1998, sería, según el cálculo de la Comisión, de [...] (*) , lo que es inferior al valor actual de los ahorros de costes de [...] (*) ⁽³⁾ logrados gracias al mayor tamaño de la parcela alquilada por Reebok (véase también considerando 23). Por lo tanto puede decirse que el descuento en el alquiler de Reebok está justificado por los ahorros de costes.

VII. CONCLUSIÓN

- (37) La Comisión considera que las condiciones de alquiler descritas coinciden con el principio del inversor en una economía de mercado y por lo tanto no constituyen una ayuda estatal ni contienen elementos de ayuda en el

sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se da por concluido el procedimiento formal de investigación en relación con la subvención del incentivo en efectivo de 4,25 millones de florines neerlandeses (1,9 millones de euros) concedida por el Reino de los Países Bajos al considerar que se han facilitado pruebas concluyentes de su revocación y del reembolso de la cantidad ya desembolsada, con los intereses generados hasta la fecha del reembolso.

Artículo 2

El alquiler pagado por Reebok por su parcela en el Distripark Maasvlakte del puerto de Rotterdam, según el contrato firmado por Reebok y el Gemeentelijk Havenbedrijf Rotterdam el 25 de junio de 1998, no constituye una ayuda ni contiene elementos de ayuda en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2001.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Recopilación 1990, p. I-3083.

⁽²⁾ Calculado como ingreso total por metro cuadrado.

⁽³⁾ Para el cálculo del presente valor se aplicó el índice de referencia del 5,95 %.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de enero de 2002

sobre las disposiciones nacionales relativas a los equipos para diagnosticar el VIH notificadas por el Reino Unido con arreglo al apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE por lo que se refiere a la Directiva 98/79/CE sobre productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*

[notificada con el número C(2002) 297]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/65/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 6 de su artículo 95,

Considerando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Legislación comunitaria: Directiva 98/79/CE

- (1) La Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, sobre productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* ⁽¹⁾, establece normas armonizadas sobre seguridad, protección de la salud y funcionamiento, características y procedimientos de autorización de los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*, con objeto de su comercialización y puesta en servicio.
- (2) La Directiva 98/79/CE establece en su artículo 2 que los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que los productos sólo puedan ser puestos en el mercado y/o puestos en servicio si cumplen los requisitos establecidos en la Directiva cuando hayan sido debidamente suministrados, estén adecuadamente instalados y mantenidos y se utilicen con arreglo a su finalidad prevista.
- (3) La Directiva 98/79/CE establece en su artículo 4 que los Estados miembros no crearán ningún obstáculo a la puesta en el mercado o puesta en servicio en su territorio de productos que lleven el marcado CE para advertir que se consideran conformes a los requisitos contemplados en la Directiva.
- (4) La Directiva 98/79/CE, en su anexo I, contiene requisitos específicos en materia de etiquetado relativos al producto y sus características, incluyendo instrucciones para un uso correcto y seguro. Dichos requisitos pretenden, entre otras cosas, informar a los usuarios sobre los riesgos residuales relativos al producto, y proporcionar información sobre la identificación del producto, sobre cualquier estado especial microbiológico, condiciones específicas de almacenamiento o mantenimiento, instrucciones especiales de manipulación y las precauciones pertinentes que deben adoptarse.

(1) DO L 331 de 7.12.1998, p. 1.

2. Disposiciones nacionales notificadas

- (5) El Reino Unido pretende mantener en vigor disposiciones nacionales relativas a los equipos para diagnosticar el VIH. Dichas disposiciones están recogidas en las «HIV Testing Kits and Services Regulations 1992 (SI 1992/460 — 1992 Regulations)» y son de aplicación desde el 1 de abril de 1992.
- (6) La notificación del Reino Unido tiene que ver con las disposiciones de la normativa de 1992 que pudieran hacer referencia a la libertad de circulación de mercancías. Éstas son, de acuerdo con la notificación, las disposiciones que convierten en delito en el Reino Unido, vender, suministrar o anunciar, para su venta o suministro, un equipo para diagnosticar el VIH o cualquier componente de dicho equipo a un particular (artículo 2 de la citada normativa) y las que convierten en delito vender o suministrar un equipo para diagnosticar el VIH que no vaya acompañado en el momento de su venta o suministro en el Reino Unido de un prospecto en el que se indique que no se puede suministrar a un particular [letra a) del apartado 2 del artículo 3 de la citada normativa], que un test positivo no debe considerarse fiable a menos que sea confirmado por el resultado de otro test al menos, y que un test negativo puede no haber detectado un VIH recientemente contraído [letras b) y c) del apartado 2 del artículo 3 de la citada normativa].
- (7) El Reino Unido justifica su solicitud haciendo referencia a la protección de la vida y de la salud pública. Considera necesario garantizar la calidad de los servicios de diagnóstico del VIH y apoyar la política gubernamental de salud pública en materia de VIH. En ese contexto, las personas sometidas a un test para el diagnóstico del VIH deberían tener la posibilidad de mantener un diálogo previo al test y un asesoramiento posterior al test (positivo) con un profesional de la sanidad debidamente formado. Dichos diálogos permiten afrontar el impacto y las consecuencias de un test positivo de VIH y proporcionar consejos importantes sobre la prevención de la transmisión.

II. PROCEDIMIENTO

- (8) La Directiva 98/79/CE se adoptó el 27 de octubre de 1998. Los Estados miembros debían adoptar y publicar las disposiciones nacionales necesarias para ajustarse a la Directiva antes del 7 de diciembre de 1999 y aplicarlas con efecto el 7 de junio de 2000.

- (9) El apartado 4 del artículo 95 del Tratado estipula lo siguiente: «Si, tras la adopción por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estima necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 30 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento».
- (10) Mediante carta de 31 de julio de 2001, la Representación Permanente del Reino Unido comunicó a la Comisión, de conformidad con el apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE, que el Reino Unido pretende mantener en vigor las «HIV Testing Kits and Services Regulations 1992». La notificación se recibió el 1 de agosto de 2001.
- (11) De conformidad con el apartado 6 del artículo 95 del Tratado, el plazo de seis meses para examinar la notificación a que se refiere el apartado 4 del artículo 95 comienza el 2 de agosto de 2001, que es el día siguiente al de la recepción de la notificación.

III. EVALUACIÓN

- (12) La notificación remitida por las autoridades del Reino Unido el 31 de julio de 2001 se propone mantener en vigor disposiciones nacionales tras la adopción de la Directiva 98/79/CE, que constituye una medida de armonización adoptada en base al artículo 95 del Tratado (antiguo artículo 100A).
- (13) La Directiva 98/79/CE dispone la prohibición de cualquier restricción relativa a la comercialización o puesta en servicio de productos conformes con la Directiva. El artículo 2 de la normativa introduce restricciones a la distribución de los equipos para diagnosticar el VIH, limitando su disponibilidad a la profesión médica. La Directiva 98/79/CE no contiene normas sobre la distribución de los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* tras su comercialización o su puesta en servicio. Por consiguiente, la medida nacional correspondiente al artículo 2 de la normativa no entra en el campo de aplicación de la Directiva 98/79/CE.
- (14) Los requisitos en materia de etiquetado de la Directiva 98/79/CE tienen que ver con el producto y sus características y afectan, entre otras cosas, a su uso correcto y seguro, las condiciones específicas de almacenamiento o mantenimiento, las instrucciones especiales de manipulación y las precauciones pertinentes que deben adoptarse, así como cualquier otra información de interés relativa al producto. Las medidas nacionales notificadas, al exigir un prospecto en el que se indique que no se puede vender o suministrar el producto a un particular, pretenden facilitar información sobre las restricciones a la distribución de los equipos para diagnosticar el VIH. La Directiva 98/79/CE no contiene disposiciones sobre la distribución de productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*, ni tampoco requisitos en materia de etiquetado relativos a su distribución y comercialización. Por consiguiente, la presente medida nacional, que corresponde a la letra a) del apartado 2 del artículo 3 de la normativa,

no entra en el campo de aplicación de la Directiva 98/79/CE.

- (15) Los requisitos en materia de etiquetado de la Directiva 98/79/CE se proponen, entre otras cosas, informar a los usuarios sobre los riesgos residuales relativos al producto. Imponen la obligación de proporcionar información sobre un uso correcto y seguro y las precauciones pertinentes que deben adoptarse. Dicha información debería incluir la posibilidad de un resultado positivo erróneo o negativo erróneo. Las disposiciones nacionales notificadas, al exigir una advertencia que llame la atención de los usuarios sobre la posibilidad de un resultado positivo erróneo o negativo erróneo, pretenden facilitar información sobre los riesgos relativos al producto. Por consiguiente, las medidas nacionales, correspondientes a las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 3 de la normativa, aplican la Directiva 98/79/CE.

IV. CONCLUSIÓN

- (16) El apartado 6 del artículo 95 del Tratado CE está destinado a aprobar o rechazar una medida nacional que difiera de una medida de armonización. Las disposiciones nacionales que no entran en el campo de aplicación de una Directiva de armonización o pretenden aplicar una Directiva de ese tipo no se pueden evaluar con arreglo a este procedimiento.
- (17) A la luz de consideraciones anteriores y sin perjuicio de cualquier evaluación que pueda realizar la Comisión en lo que respecta a la compatibilidad de las medidas nacionales notificadas con el Tratado CE, la Comisión considera que la notificación del Reino Unido para mantener las medidas de las «HIV Testing Kits and Services Regulations 1992», tal como se envió el 31 de julio de 2001, en referencia al apartado 4 del artículo 95 del Tratado, no es admisible.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se declara no admisible la notificación relativa al mantenimiento de las medidas notificadas en las «HIV Testing Kits and Services Regulations 1992», que el Reino Unido remitió a la Comisión el 31 de julio de 2001, en base al apartado 4 del artículo 95 del Tratado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión